

Avisos—Noticias de fabrica—Caja de ahorros—Administración de justicia—Variedades.

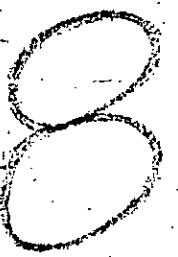
del presente año núm. 453, acompañó los libramientos respectivos para los mayordomos de las iglesias de Yngativá, Fontibón, Bosa, Usme, Fomeque, Ubaque, Chipaque, Choachi, Une, Fosca, Quetame, Macheta,

PARTE OFICIAL.

294

f. Pineda 1070 294 181

EL CONSTITUCIONAL.



Se publica semanalmente. La suscripción anual vale \$ 3 y se paga por semestres. Los núm. sueltos se venden a...

SEMESTRE XV BOGOTÁ, SABADO 18 DE JULIO DE 1946. NUM. 175.

Avisos—Elecciones—Escuelas—Bibliotecas y Sociedades Económicas—Circular sobre lo mismo—Diezmos—Caja de ahorros—Obras públicas y mejoras materiales—Administración de justicia—Fiesta provincial.

PARTE OFICIAL.

REMATE DE PEAJES NACIONALES Y PROVINCIALES.

No habiendo podido rematarse estos derechos por la cantidad del último remate, que fué de 23,058 pesos, ha autorizado el Poder Ejecutivo a la junta de hacienda para fijar como base del nuevo remate la cantidad en que se verificó el penúltimo, que tuvo lugar en el año de 1844 y que fué la de 24,325 pesos. En tal virtud se ha señalado el día 29 del corriente para celebrar el dicho nuevo remate en el despacho de la Gobernación a las 11 de la mañana del día. Bogotá, 7 de julio de 1946.

REMATE.

El día 29 del corriente mes de julio está señalado para el remate de una cantidad que adeuda al tesoro la Sra. Ventura Quijano. Dicho remate se verificará ante la junta de hacienda de la provincia que se reúne en el despacho de la Gobernación, y por documentos de la deuda interior consolidada, conforme a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

ERRATA.

En el decreto sobre erección del nuevo distrito de Ubatá, inserto en el Constitucional de 23 de mayo último núm. 107, columna 3.ª línea 4.ª dice: "Entre los distritos de Gachalá y Ubatá el río Hatogrande" debe decir: "Entre los distritos de Gachetá y Ubatá el río Hatogrande" &c.

Habiéndose denunciado a la Gobernación que en los cantones del norte existen algunos individuos ejerciendo profesionalmente la medicina sin los requisitos legales, se encargará a los jefes políticos y a los alcaldes proceder con arreglo al artículo 101 de la ley 2.ª parte 3.ª trat. 1.ª de la R. G. Entre dichos individuos se indica a Gabriel Pardo y a un indijena Bocanema.

ESCUELAS.

Por no estar terminados ó débilmente amueblados los respectivos salones no han podido proveerse ó abrirse las escuelas de los distritos siguientes:

<i>Cantones.</i>	<i>Distritos.</i>
Bogotá.....	San Victorino.
	Fontibón
	Yngativá

- Suba
- Caqueza..... Caqueza
- Chipaque
- Une
- Cipaquirá..... Cogua
- Gachancipa
- Chocontá..... Tivita
- Mesa..... Siquima
- Ubaté..... Cucunubá

Se recomienda encarecidamente a los respectivos jefes políticos obren con el mayor interés y eficacia para la pronta conclusión y arreglo de los espresados salones, lo mismo que los de otras escuelas en que se han mandado construir nuevos, aunque se hallan provistas. Inmediatamente que fin salen este dispuesto para que pueda abrirse la escuela se dará cuenta a la Gobernación.

ELECCIONES.

Fernando Cuccedo Santamaria, jefe político del cantón de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 7.ª parte 1.ª tratado 1.ª de la R. G.

DECRETO.

Art. 1.º Se convoca la asamblea de este cantón para que se reúna el día 1.º del próximo agosto en la sala del Senado a efecto de hacer las elecciones que le están encomendadas.

Art. 2.º Recuerdese a los Sres. electores el deber de concurrir a tal reunión.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1946.

Fernando Cuccedo—El Srío., Euljio Malo.

ESCUELAS.

Gobernador de la provincia—Bogotá, 14 de julio de 1946. Circular número

Al Sr. jefe político del cantón de...

Sírvase U. exigir de los directores de las escuelas de ese cantón un estado de los niños que asistan a ellas, formando U. el jeneral del cantón, con especificación de escuelas de uno i otro sexo, lo remitirá a mi despacho antes del 20 de agosto próximo.

Dios guarde a Ud.

Pastor Ospina.

BIBLIOTECAS Y SOCIEDADES ECONOMICAS PARROQUIALES.

Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá. En cumplimiento del deber que me impone el artículo 16 de la ley 1.ª parte 2.ª trat. 1.ª de la R. G.

DECRETO.

Art. 1.º Se establece una biblioteca parroquial en cada uno de los distritos de la provincia en que haya establecida ó se estableciere escuela pública de instrucción primaria.

Art. 2.º Las bibliotecas parroquiales se formarán con las siguientes obras: 1.º las que existan en las escuelas destinadas para la instrucción de los preceptores;